

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS  
LISTADO DE ESTADO**

**VER PROVIDENCIAS**

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 13 DE DICIEMBRE DE 2021**

|   | <b>RADICACIÓN</b> | <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>DEMANDANTE</b>              | <b>DEMANDADO</b>                                      | <b>DESC. ACTUACIÓN</b>         | <b>FECHA PROVIDENCIA</b> | <b>CUADERNO</b> |
|---|-------------------|-------------------------|--------------------------------|---|--------------------------------|--------------------------|-----------------|
| 1 | 2021-00245-00     | EJECUTIVO.              | BANCOLOMBIA S.A.               | DISTRIBUIDO RA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 13/12/2021               | PRINCIPAL       |
| 2 | 2021-00245-00     | EJECUTIVO.              | BANCOLOMBIA S.A.               | DISTRIBUIDO RA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA | AUTO DECRETA MEDIDAS           | 13/12/2021               | PRINCIPAL       |
| 3 | 2021-00252-00     | EJECUTIVO.              | BANCAMIA S.A.                  | LUZ MARINA ROSERO CANTICUS y OTRA                     | ABSTIENE LIBRARA MANDAMIENTO   | 13/12/2021               | PRINCIPAL       |
| 4 | 2021-00244-00     | EJECUTIVO.              | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | TULIA IRENE AREVALO DIAZ.                             | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 13/12/2021               | PRINCIPAL       |
| 5 | 2021-00244-00     | EJECUTIVO.              | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | TULIA IRENE AREVALO DIAZ.                             | AUTO DECRETA MEDIDAS           | 13/12/2021               | PRINCIPAL       |

|  |               |            |                             |  |                          |            |           |
|--|---------------|------------|-----------------------------|--|--------------------------|------------|-----------|
|  | 2021-00253-00 | EJECUTIVO. | COMFAMILIAR DEL<br>PUTUMAYO | CRISTHIAN<br>ESTEBAN<br>VALENCIA<br>TORRES Y<br>OTRA | AUTO INADMITE<br>DEMANDA | 13/12/2021 | PRINCIPAL |
|--|---------------|------------|-----------------------------|--|--------------------------|------------|-----------|

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**STHEFANIE RIVERA ARCINIEGAS-. SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1510**

Puerto Asís, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la señora TULIA IRENE AREVALO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No.1123307525, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA, BANCAMIA y BANCOLOMBIA sucursal Puerto Asís – Putumayo. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$15.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

**Segundo:** Por secretaría, REMÍTANSE los oficios comunicando las medidas cautelares al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo fernangonga@hotmail.com. DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 14 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399f165d57daffe13d08c56b88c34c52aa1abcd8bfe799ee6313cfc5112626c3**

Documento generado en 13/12/2021 05:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: [jpmopal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpmopal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1486

Puerto Asís, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la subsanación allegada en término, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora TULIA IRENE AREVALO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1123307525 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit 800037800-8 por las siguientes sumas:

1. Nueve millones novecientos noventa y nueve mil ciento setenta y seis pesos (\$9.999.176, oo), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100016163
  - 1.1 Ciento veinticinco mil quinientos treinta y siete pesos (\$125.537, oo), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 24 de julio de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021.
  - 1.2 Los intereses moratorios desde el 24 de septiembre del 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
2. Tres millones doscientos noventa y nueve mil ciento setenta y nueve pesos (\$3.299.179, oo), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100017856.
  - 2.1 Quinientos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$500.452, oo), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 05 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.
  - 2.2 Los intereses moratorios desde el 06 de noviembre del 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Cuarto:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o el Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

**Quinto:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (P), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta [jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Sexto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Séptimo:** Reconocer personería para actuar en representación de la demandante, al doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.118.075 y tarjeta profesional 171592 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**Octavo:** Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 14 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eff704f0cd8c4e9d247c5a194cefd3e926540c651b5142d7278d434700bfb03**

Documento generado en 13/12/2021 05:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1511

Puerto Asís, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S, con NIT 846.003.602, y YURI ANDREA ORTEGA MARULANDA identificada con Cedula de ciudadanía 1.087.115 104, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$40.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

**Segundo:** DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio como unidad económica, denominado “DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S.”, ubicado en carrera 36 numero 9-35 barrio los chiparos de Puerto Asís, Putumayo, identificado con matrícula mercantil No. 22191, y denunciado como propiedad de la sociedad demandada. Para tal efecto se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Puerto Asís.

**Tercero:** Por secretaría, REMÍTANSE los oficios comunicando las medidas cautelares a la apoderada judicial de la parte ejecutante al correo [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co). DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 14 de diciembre de 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c657955bc2766621163261389a44b77ee84a6131e8ff81876c3009a0746ce09**

Documento generado en 13/12/2021 05:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1487

Puerto Asís, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la subsanación allegada en término, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Ahora bien, se observa que la apoderada judicial de la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho y no presentó la demanda integrada con las correcciones. Tampoco hizo la manifestación a que alude el art. 8<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la dirección electrónica aportada pertenece a la utilizada por la sociedad demandada, limitándose a indicar que es la obrante en el certificado de existencia y representación legal, sin que dicha manifestación supla lo ordenado en el precepto en cita, máxime cuando según el mentado certificado, la demandada no ha renovado su matrícula mercantil. En consecuencia, se ordenará a la demandante que en el término de tres (3) días y antes de iniciar cualquier trámite de notificación de la demandada, allegue la demanda integrada con la subsanación y manifieste expresamente si la dirección electrónica aportada, es la utilizada por DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S, con NIT 846.003.602, y YURI ANDREA ORTEGA MARULANDA identificada con Cedula de ciudadanía 1.087.115 104, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938-8 por las siguientes sumas:

1. Setenta y cinco millones trescientos cincuenta y un pesos (\$75.000.351, oo), por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No 4510084731

1.1. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

2. Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$1.666.600.00) M/CTE, por concepto de la cuota del 23/07/2020.

2.1 Tres millones novecientos y seis mil doscientos un pesos (3.966.201.00) M/CTE, por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.1340% E.A, causados del 24/06/2020 al 23/07/2020.

2.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/07/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$1.666.600.00) M/CTE, por concepto de cuota de fecha 23/08/2020.

3.1 Novecientos veinte un mil doscientos noventa pesos (\$921.290.00) M/CTE, por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.1340% E.A, causados del 24/07/2020 al 23/08/2020.

3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/08/2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$1.666.600.00) M/CTE, por concepto de cuota de fecha 23/09/2020.

4.1. Ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos un pesos (\$886.401.00) M/CTE, por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.1340% E.A, causados del 24/08/2020 al 23/09/2020.

4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$1.666.600.00) M/CTE, por concepto de cuota de fecha 23/10/2020.

5.1. Ochocientos veintinueve mil ochocientos diez pesos (\$829.810.00) M/CTE, por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.1340% E.A, causados del 24/09/2020 al 23/10/2020.

5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$1.666.600.00) M/CTE Por concepto de cuota de fecha 23/11/2020.

6.1. Ochocientos treinta mil trescientos treinta y tres pesos (\$830.333.00) M/CTE, por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.1340% E.A, causados del 24/10/2020 al 23/11/2020.

6.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/11/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7. Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$1.666.600.00) M/CTE, por concepto de cuota de fecha 23/12/2020.

7.1. Setecientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$789.256.00) M/CTE, por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.1340% E.A, causados del 24/11/2020 al 23/12/2020.

7.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/12/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

8. Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$1.666.600.00) M/CTE, por concepto de cuota de fecha 23/01/2021.

8.1 Setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$799.432.00) M/CTE, por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.1340% E.A, causados del 24/12/2020 al 23/01/2021.

8.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/01/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

9. Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$1.666.600.00) M/CTE, por concepto de cuota de fecha 23/02/2021.

9.1. Setecientos ochenta mil ciento seis pesos (\$780.106.00) M/CTE, por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.1340% E.A, causados del 24/01/2021 al 23/02/2021.

9.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/02/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

10. Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$1.666.600.00) M/CTE, por concepto de cuota de fecha 23/03/2021.

10.1. \$694.166 M/CTE, por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.1340% E.A, causados del 24/02/2021 al 23/03/2021.

10.2 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/03/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

11. Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$1.666.600.00) M/CTE, por concepto de cuota de fecha 23/04/2021.

11.1. \$752.680 M/CTE, por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.1340% E.A, causados del 24/03/2021 al 23/04/2021.

11.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota si superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/04/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

12. Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$1.666.600.00) M/CTE, por concepto de cuota de fecha 23/05/2021.

12.1 Setecientos catorce mil un pesos (\$714.001.00) M/CTE, por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.1340% E.A, causados del 24/04/2021 al 23/05/2021.

12.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/05/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

13. Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$1.666.600.00) M/CTE, por concepto de cuota de fecha 23/06/2021.

13.1. Setecientos veintitrés mil ciento setenta y tres pesos (\$723.173.00) M/CTE, por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.1340% E.A, causados del 24/05/2021 al 23/06/2021.

13.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota si superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

14. Un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos (\$1.666.600.00) M/CTE, por concepto de cuota de fecha 23/07/2021.

14.1. Seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$685.850.00) M/CTE, por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.1340% E.A, por valor; causados del 24/06/2021 al 23/07/2021.

14.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota si superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 24/07/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** Ordenar a la apoderada judicial de la demandante que en el término de tres (3) días y antes de iniciar el trámite de notificación de la demandada, allegue la demanda integrada con la subsanación y manifieste expresamente si la dirección electrónica aportada, es la utilizada por DISTRIBUIDORA FAMILIAR MULTISERVICIOS SIMON PARRILLA S.A.S., en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

**Cuarto:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (P), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Quinto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Sexto:** Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Séptimo:** Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C. y T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 14 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Código de verificación: **2073b76585fd9e2cc381ec7ca5454262f0a410f5ddb2942a6b43941188c3ad2f**

Documento generado en 13/12/2021 05:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1489

Puerto Asís, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que propone el BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA S.A.", a través de apoderado judicial, en contra de las señoras LUZ MARINA ROSERO CANTICUS e IRMA BEATRIZ GUERRERO CANTICUS, en la que se allega como título ejecutivo base de recaudo el pagaré No 313-69023104.

En el pagaré, es el otorgante quien asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria en una fecha determinada; el pagaré debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, además de los requisitos particulares. Los primeros son los enlistados en el artículo 621 del C.Co., esto es, la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea. Los requisitos particulares por su parte, se encuentran en el artículo 709 ibidem, así: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. En el pagaré sólo intervienen el otorgante, quien es el creador del título y el beneficiario, que es la persona a quien el otorgante debe pagar.

En el presente caso, el pagaré aportado como base de recaudo incorpora un derecho, seguido de la firma del creador, en este caso, las señoras LUZ MARINA ROSERO CANTICUS e IRMA BEATRIZ GUERRERO CANTICUS, quienes se comprometen a pagar la suma de \$17.096.572, a la orden de BANCAMÍA S., sin embargo, no se determina la forma de vencimiento, pues no se indica la fecha en que debe ser pagadera dicha obligación.

Según el Art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada o señalada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Así las cosas, al no obrar en el título ejecutivo base de recaudo la fecha de vencimiento de la obligación que permita determinar cuándo se hizo exigible su pago, es claro que el título valor carece de un requisito indispensable y en tal sentido no presta mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del C.G.P., por lo cual no puede perseguirse su cobro ejecutivo, siendo en consecuencia procedente, abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente, no se reconocerá personería para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, por cuanto el poder adjunto no cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del C.G.P., en concordancia con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto adelantado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA S.A.", a través de apoderado judicial, en contra de las señoras LUZ MARINA ROSERO CANTICUS e IRMA BEATRIZ GUERRERO CANTICUS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado JORGE EDUARDO RICARDO ESPITALETA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**Tercero:** Archivar las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

**\*\*Auto notificado por estados del 14 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36f93fe64f7b03b9b224c84f9d2da5478170007b3a60c1742cb0f7537f1f65d**

Documento generado en 13/12/2021 05:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: [jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1490

Puerto Asís, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la presente demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos por cuanto:

1. Debe indicarse la nomenclatura de la dirección física de la señora KATTY ELENA MOSQUERA MACÍAS, o señales particulares del lugar que permitan dar con su ubicación.
2. No se hace la manifestación a que alude el art. 8º del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los demandados, y la forma como se obtuvieron.
3. El poder no cumple con lo indicado en el art. 74 del C.G.P. puesto que no determina claramente el asunto para el cual fue conferido en la medida en que no se hace mención al pagaré cuyo cobro ejecutivo se persigue.

**Debe presentarse la demanda debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 14 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6836a5253003f68d4be910ac4f42977e08e25dcf4c6556a7d30ab2edc3e8a6**

Documento generado en 13/12/2021 05:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>